

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

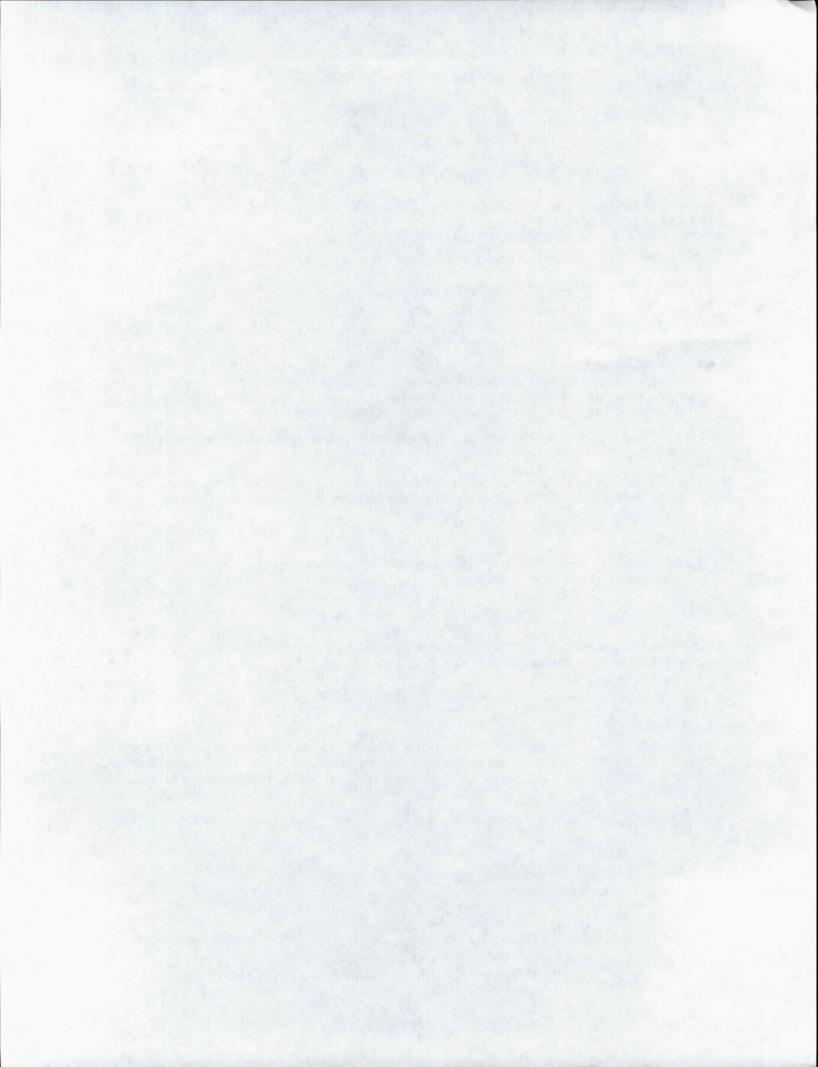
TODOS POR UN **NUEVO PAÍS**

Bogotá, 31/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501362181

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS

CALLE 6 No 4 A - 75 ENTRADA N APARTAI NUEVA GRANADA - MAGDALENA	METO 76
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO	
De manera atenta, me permito comunicarle o la(s) resolución(es) No(s) 53159 de 17/10 administrativa a esa empresa.	que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió 0/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación
Administrativo y de lo Contencioso Administr	87 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento rativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) s mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el te aviso en el lugar de destino.
Adicionalmente, me permito informarle que los quienes deben interponerse los mismos, se re	recursos que legalmente proceden y las autoridades ante lacionan a continuación:
Procede recurso de reposición ante el Super Automotor dentro de los 10 días hábiles siguie	rintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre entes a la fecha de notificación.
SI X	NO NO
Procede recurso de apelación ante el Superir hábiles siguientes a la fecha de notificación.	ntendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días
SI X	NO NO
Procede recurso de queja ante el Superintend siguientes a la fecha de notificación.	ente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días habiles
SI	NO X
presentación de descargos, para cuya radica	onden a una(s) apertura de investigación, procede la ación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con
Sin otro particular. Diana C. Merclon B.	
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**	



3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

53159 DEL 7 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.** identificada con el NIT 9004967888.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

RESOLUCIÓN Nº 5 5 3 1 5 9 del 1 7 00T 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 9 de septiembre de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371812 al vehículo de placa SZM-779, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.** Identificada con el NIT 9004967888, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 ° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. Identificada con el NIT 9004967888, por la presunta transgresión al código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; (...)" en concordancia con el código 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)" de acuerdo a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-006565-2 del 27 de enero de 2016, el Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y

53159

1 7 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- Manifiesta que no existen pruebas sólidas para sancionar, ya que el IUIT no es plena prueba para sancionar
- Alega que la investigación debe iniciarse de forma inmediata según los parámetros del Decreto 3366 de 2003 y la Ley 336 de 1996.
- Aduce violación al derecho de defensa y al debido proceso.
- Invoca el medio de control Acción de Nulidad del antiguo código contencioso administrativo, aduciendo que los actos administrativos pueden decaer por falsa motivación o por infringir las normas en que debería fundarse.
- Dice que es la Supertransporte quien debe probar los hechos descritos en la investigación administrativa, en especial el cobro de pasaje consignado en las observaciones del IUIT
- Arguye que el policía de tránsito no aporta ni describe el número del FUEC para que la empresa presentara unos buenos descargos, agregando que para el día de la infracción el vehículo portaba el FUEC.
- Manifiesta que la empresa no es responsable de lo que hagan los propietarios de los vehículos, teniendo en cuenta que el vehículo de este caso no es propiedad de la empresa.

Solicita ser exonerado y el archivo definitivo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6º del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por

RESOLUCIÓN N° = 5 3 1 5 9 del 17 00T 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 371812 de 9 de septiembre de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371812 de 9 de septiembre de 2015.
- Solicitadas por la investigada:
 - 2.1. Copia del FUEC para la época de los hechos, expidió la empresa investigada. Que demuestre el cobro de pasaje.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observará aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada inecliante Resolución Nº 1157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)" y el artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN Nº 5 3 1 5 9 del 1 7 0CT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"2.

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir,

Que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".4

 Respecto a la solicitud de Copia del FUEC para la época de los hechos, expidió la empresa investigada que demuestre el cobro de pasaje, considera

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343 ⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

el despacho que la misma es impertinente, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la operación del servicio, el mismo para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente proceso ya que lo que se investiga no es el no porte de los documentos requeridos para prestar el servicio sino el cambio de la modalidad de servicio para la cual fue habilitado como lo veremos en el transcurso del presente fallo, por lo tanto dicha prueba no será declarada, máxime cuando copia de dichos extractos deben reposar en los archivos de la empresa, quien está en posición más favorable de aportarlo al plenario.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 371812 del 9 de septiembre de 2015 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.** identificada con el NIT 9004967888, mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 con código de infracción N° 590, conducta enmarcada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

RESOLUCIÓN Nº 5 3 1 5 9 del 17 007 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

- 1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
- De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad**: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código
 General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

- Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia**. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"5.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"6

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se

presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo

del

Por la cual se falla la investigación administrativa initiada mediante Resolución Nº 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el N.I.T 9004967888, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 371812 de 9 de septiembre de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DERECHO A LA DEFENSA

De acuerdo a la Sentencia T-418 de 1997 de la Corte Constitucional

"(...) El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa (...)".

La ley 734 de 2002 en su artículo 163 determina los siguientes requisitos sobre la decisión de los cargos:

" (...)

Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

- La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
- Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
- 3. La identificación del autor o autores de la falta.
- La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

- El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
- La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este Código.
- 7. La forma de culpabilidad.
- 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales".

(...)

El Ministerio de Transporte ha sido enfático en el especial cuidado que debe tener el operador disciplinario al momento de formular los cargos, pues en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia. En Sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986, M.P. Rodolfo Mantilla Jácome determina:

"(...)

"... la Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables" (...)"

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se están respetando los presupuestos mínimos ya mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos tanto de las personas jurídicas como los de las naturales como al debido proceso y a la defensa, en especial de que se envió a la empresa investigada todas las pruebas que fundamentan la presente investigación para que presentara sus descargos.

En este sentido este despacho no comparte los argumentos expuestos por el representante de la investigada al afirmar que se le están violando presupuestos mínimos del ordenamiento jurídico como el derecho a la defensa y a un juicio justo, ya que al analizar el proceso que nos ocupa se puede concluir que el mismo se ajusta a los postulados acabados de plantear.

RESOLUCIÓN N° del 5 3 1 5 9 1 7 0CT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

No obstante, la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" establece el procedimiento luego de la imposición del Informe Único de Infracciones de la siguiente manera:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

De esta manera, es claro que la presente actuación administrativa se inició a causa de la imposición que del Informe Único de Infracciones de Transporte se realizó al vehículo de placas SZM-779, toda vez que la norma citada se colige que luego de la existencia de dicho informe el mismo se remitirá a la autoridad designada para lo de su competencia, es decir, para abrir investigación administrativa mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual, siempre tendrá en consideración los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la actuación y por los cuales se presumió la existencia de un hecho generador de infracción a las normas que rigen el transporte público terrestre automotor.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN - ACCIÓN DE NULIDAD

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...)La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

> hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"7

> (...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestídos los actos administrativos.(...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Se ratifica que la parte actora es quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)".8 (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no son pertinentes para establecer que el acto administrativo de apertura de la investigación administrativa y su respectivo fallo, constituyan una indebida motivación, toda vez, que el Informe Único de Infracciones al transporte 371812 del 9 de septiembre de 2015, guarda plena armonía en cuanto a la conducta infringida con la formulación de cargo, además cabe destacar que no se puede predicar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que esta debe ir dirigida ante un juez de la jurisdicción contencioso administrativa, agotando el requisito de procedibilidad, esto es agotar los recursos de ley para acudir a esta figura, lo cual claramente no puede ocurrir en estas estancias cuando todavía no se ha fallado el caso concreto.

octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁹, se afirmó que:

"(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN Nº 5 3 1 5 9 del 1 7 0CT 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

En lo concemiente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifico las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

"(...)

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo. (...)"

Por lo anterior, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Por otra parte respecto a lo argumentado por la empresa investigada de que se debe actuar de acuerdo a lo establecido en la norma donde se enuncia que debe actuarse de manera inmediata después de conocerse los presunto hechos velatorio de las normas que regulan el sector transporte es pertinente informarle a la empresa investigada que la administración ha actuado bajo los parámetros establecidos en la ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 que son las normas regulatorias de las actividades del sector transporte

RESOLUCIÓN Nº 5 3 1 5 9 del 1 7 0CT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente apreciación sobre el tema del transporte, a saber:

" (...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente. (...)"

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que el "sector transporte", está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios las cuales regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.) y las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inició por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte y en ningún momento se le violo el debido proceso toda vez que esta Delegada ha actuado atendido lo normado en el Decreto 1079 de 2015, a saber:

"(...)Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)".

Por otra parte, se le aclara a la empresa investigada que no es de recibo sus argumentos respecto a la tardanza de la administración en la apertura de la investigación y posterior notificación de la misma, pues es de tener en cuenta que la entidad cuenta con tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, para abrir investigación tal y como lo menciona el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 52:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, (...)"

A su vez el Decreto 1079 del 2015 en su artículo 2.2.1.8.6. establece lo respetivo a la caducidad "(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)"

Así las cosas y en atención a la normatividad vigente en relación sobre la facultad sancionatoria, se evidencia que la administración en ningún momento ha violado el procedimiento administrativo.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

Respecto al principio de oficiosidad de la prueba, este despacho ha sido claro al determinar que el Informe de Infracción de Transporte No. 371812 de 9 de septiembre de 2015 al ser un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtué tal hecho, razón por la cual no encuentra el despacho violación al principio de oficiosidad que plantea el representante legal de la empresa investigada, pues el IUIT es un documento auténtico que, además de que es claro y no genera fuente de duda como bien se indicó anteriormente, ya que señala específicamente la norma infringida y el motivo del mismo, toda vez que el hecho motivo de la infracción fue el no portar extracto de contrato.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

Además no es de recibo el argumento de la empresa investigada, que no se encuentra prueba alguna entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, se vuelve a incurrir en el yerro de tomar el IUIT como un documento meramente formal y no se le da ese carácter de público y auténtico que tiene, además que se reitera el carácter obligatorio que tienen las empresas de expedir la documentación pertinente para que sus afiliados presten un excelente servicio y más si son empresas que prestan o pretenden prestar un servicio público especial.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SZM-779 que se encuentra vinculado a la empresa Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT. 9004967888, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se señaló "(...) RECOGIENDO PASAJEROS EN LA CALLE 38 CARRERA 38, COBRANDO \$4000 PESOS POR PERSONA EYLIN CAROLINA CC 1047346256 - MARIA JOSÉ ESCORCIA 1047357173 (...)"es decir, un cambio en la modalidad de servicio toda vez que su habilitación es para la prestación de servicio en modalidad especial y no para la prestación de un servicio individual de pasajeros, al cobrar pasajes de cuatro mil pesos (\$4.000) según se visualiza en las observaciones del IUIT pluricitado.

Respecto al cambio de modalidad al que se refiere el código 590 el código de inmovilización impuesto se refiere a "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas", lo anterior quiere decir que el servicio no autorizado se da por prestarlo cambiando las condiciones autorizadas; para el caso en concreto el agente de tránsito fue claro en establecer que el vehículo implicado se encontraba prestando servicio a varios pasajeros que cobrando pasajes a cuatro mil pesos, y como el código de inmovilización no tiene estipulada una sanción en concreto, es necesario concordarlo con otro que se refiera a la misma conducta, para el caso en concreto fue el código 531 que se refiere a prestar el servicio en otra modalidad de servicio, lo cual coincide perfectamente con los motivos expresados por el agente ya que como es bien sabido, en el servicio de transporte especial no es permitido cobrar pasaje individual, de lo contrario se estaría prestando un servicio colectivo de pasajeros, habilitación NO otorgada a la empresa. Por lo tanto, es claro que al cobrar pasajes individuales, la empresa incumplió con las condiciones dadas para la prestación del servicio tipificando el cambio de modalidad no autorizada.

Valga aclarar que el tema de discusión de la presente investigación no es la expedición o no del extracto de contrato, sino el cobro por la prestación de servicio de transporte especial de forma individual a cada pasajero, consecuentemente, el cambio de modalidad de servicio.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...)."

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)" por cuanto se cambió la modalidad al cobrar pasaje individual a los pasajeros.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

590 que reza en uno de sus apartes "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

Ahora bien, es de tener en cuenta que atendiendo el Decreto 1079 de 2015, el conductor no puede contratar de forma directa con los usuarios que hacen uso del servicio, como bien lo reza el Artículo 2.2.1.6.3.2. en su parágrafo 1°:

- "(...) Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:
- (..) Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo(...)".

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.. identificada con el NIT. 9004967888, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla Nº 16 del IUIT: "(...) RECOGIENDO PASAJEROS EN LA CALLE 38 CARRERA 38, COBRANDO \$4000 PESOS POR PERSONA EYLIN CAROLINA CC 1047346256 - MARIA JOSÉ ESCORCIA 1047357173 (...)" que indican que se encontraba transportando a pasajeros cobrando pasaje individual, adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo" Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta su actividad prestaba servicio en cambiando la modalidad autorizada, se concluye que TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.. identificada con el NIT. 9004967888, permitió el tránsito del vehículo cambiando la modalidad del servicio y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹⁰ y por tanto goza de especial protección¹¹.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N°371812, impuesto al vehículo de placas SZM-779, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre

¹⁰ Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹¹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN Nº = 5 3 1 5 9del 17 0CT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo.(...)", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia especifica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 9 de septiembre de 2015, se impuso al vehículo de placas SZM-779 el Informe Único de Infracción de Transporte N°371812, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el N.I.T 9004967888, por incurrir en la conducta

53159

1 7 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 531 de la misma resolución y en atención a lo descrito en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el N.I.T 9004967888

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el N.I.T 9004967888, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 371812 del 9 de septiembre de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el N.I.T 9004967888, en su domicilio principal en la ciudad de NUEVA GRANADA / MAGDALENA en la CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76, o en el correo electrónico: carboel@hotmial.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los

- 5315 del

1 7 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 157 del 5 de enero de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 9004967888.

artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá,

= 53159

1 7 OCT 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Consultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

Sigla

Cámara de Comercio Número de Matrícula Identificación

Último Año Renovado Fecha Renovación Fecha de Matrícula Fecha de Vigencia Estado de la matrícula Tipo de Sociedad

Tipo de Organización

Categoria de la Matricula Total Activos

Utilidad/Perdida Neta Ingresos Operacionales Empleados

Afiliado

TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.

SANTA MARTA 0000137056 NIT 900496788 - 8 2017

SOCIEDAD COMERCIAL

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

899947077.00 36490104.00 0.00 0.00

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial Dirección Comercial Teléfono Comercial Municipio Fiscal

Dirección Fiscal Teléfono Fiscal Correo Electrónico NUEVA GRANADA / MAGDALENA CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76

3662941

NUEVA GRANADA / MAGDALENA CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76

3662941

carboel@hotmial.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

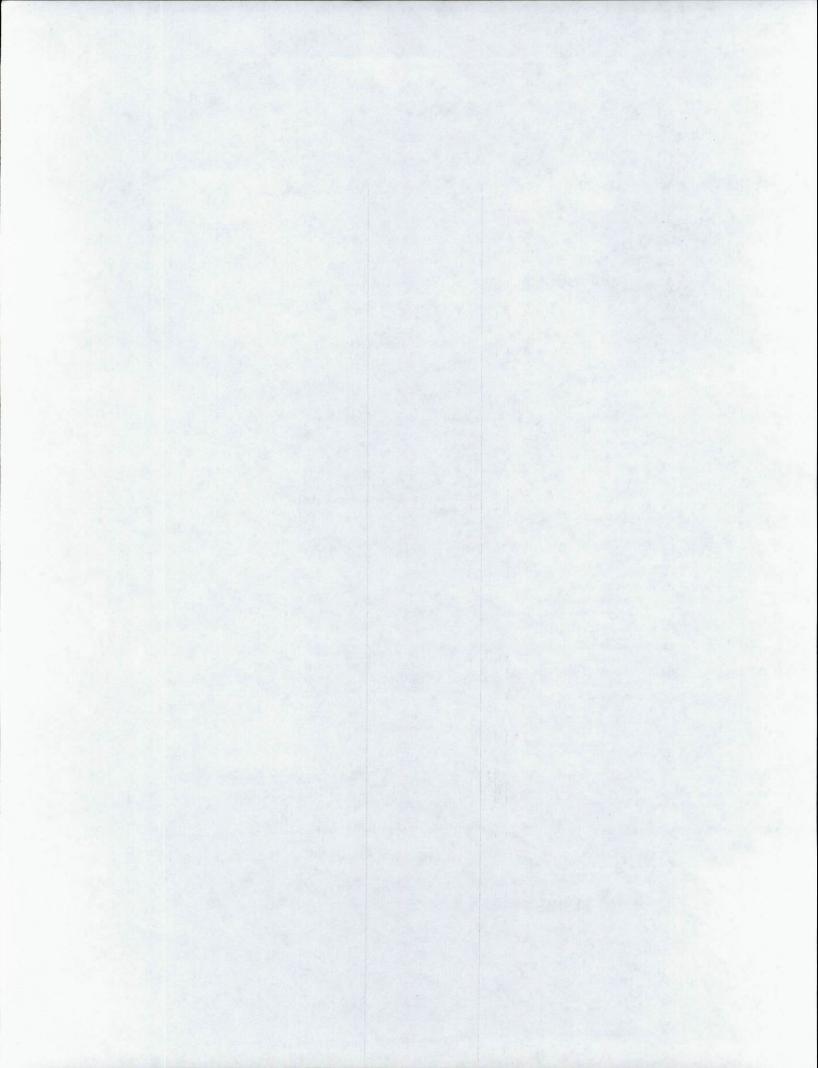
Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Ver Expediente





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501267851



Bogotá, 17/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS
CALLE 6 No 4 A - 75 ENTRADA N'APARTAMETO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53159 de 17/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

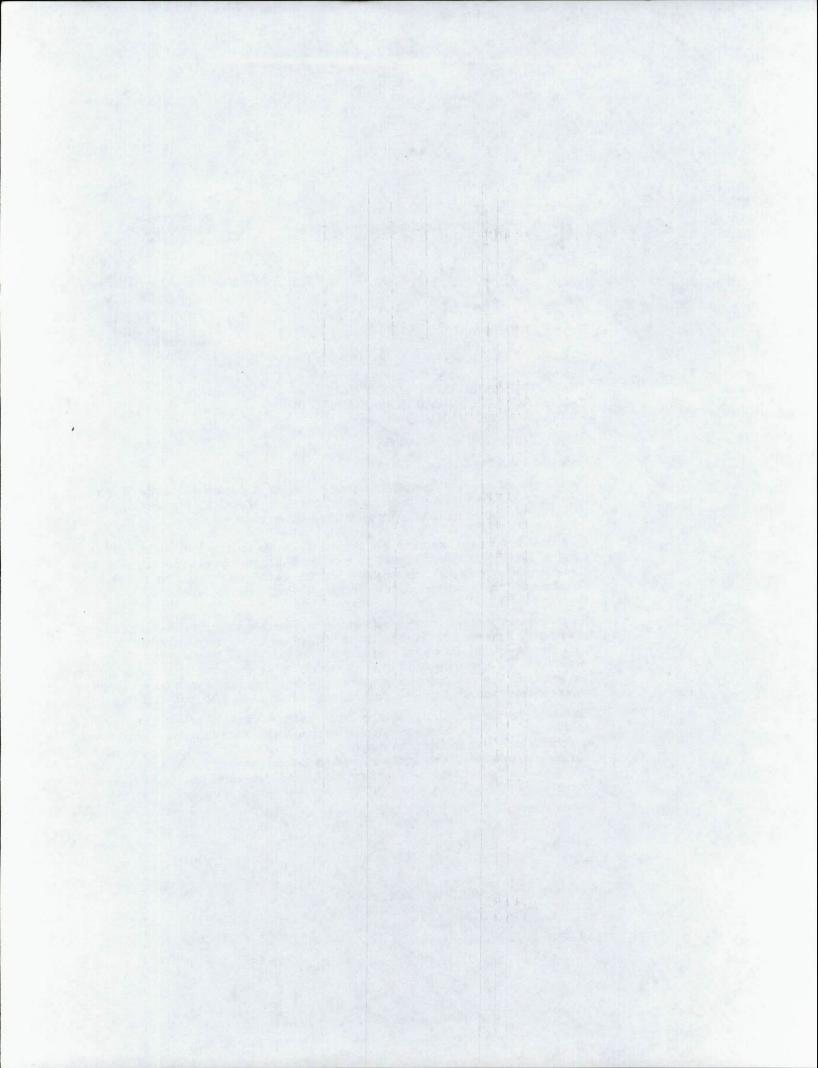
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribio: ELIZABETHBULIA

Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 52834.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

SALLA NE CABE



Libertad y Orden

REMITENTE

nombre/ Racón Social
SUPERIOZ Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANSPORTES Direction: Calle 37 No. 26B-21 Barrio
li soliedad

Cludad:BOGCTA D.C.

Envio:RN853546421CO Código Postal:11131:395 Departamento:BOGOTA D.C.

Nombrei Razón Social: TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA SAS DESTINATARIO

Dirección: CALLE 6 No 4 - A- 35 OTAMATRAGA M ADARTNA

Ciudad: GRANADA_NUEVA

Departamento: MAGDALENA

Código P. stal:

Min. Trans sorte Lic de carga 000200 Fecha Pr .- Admisión: 03/11/2017 15:33:11

Centro de Distribución: Contro de Distribución: Vombre del d'embaidor / 2, lo mandombre del distribuidor.

82 y 310 F F 2, 0.0. Fecha 2: DIA Apartado Clausurado ebern3 nöicəción Errada Fallecido No Contactado орешео Сепаdo Motivos de Devolución obemebañ oN Malamado obesuda Rehusado Desconocido onemul alzixa on

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

www.supertransporte.gov.co

